



FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C- G. P

Proceso: Ejecutivo
Demandante. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA
Demandado (s). Alexis Arévalo Álvarez
Leda Mercado Castro
Radicación. - 08-638-40-89-001-2017-00174-00
Apoderado: Alfredo García Barraza-

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial providencia esta calendada el día 29 de septiembre del año 2022, recurso este presentado por el apoderado demandante Dr ALFREDO GARCIA BARRAZA con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: Ejecutivo
Demandante. JESUS MARIA GOMEZ RAMIREZ
Demandado (s). Jorge Prieto Ahumada
Radicación. - 08-638-40-89-001-2018-00385-00
Apoderado: Alfredo García Barraza-

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se decretó dar traslado del avalúo del inmueble objeto de este proceso ubicado en la Carrera 27 #5-75 de esta municipalidad y con Matrícula Inmobiliaria # 045—0074067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, especialmente el Numeral 4° de la citada providencia calendada el día 14 de septiembre del año 2022, presentado por la parte demandante a través de su apoderado demandante Dr ALFREDO GARCIA BARRAZA con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: Ejecutivo
Demandante. ALVARO PEÑA VARGAS
Demandado (s). Matilde Barraza Pacheco
Radicación. - 08-638-40-89-001-2016-00111-00
Apoderado: Alfredo García Barraza-

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial providencia esta calendada el día 20 de septiembre del año 2022, recurso este presentado por el apoderado demandante Dr ALFREDO GARCIA BARRAZA con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga-Atlántico
Correo Electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

Proceso: Ejecutivo
Demandante. MIRIAM LLINAS SALAZAR
Demandado (s). Ana Elvira Reyes Puello
Neyla Reyes Puello
Radicación. - 08-638-40-89-001-2017-00600-00
Apoderado: Miriam Llinás Salazar

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO presentado por la parte demandante en su propio nombre, providencia esta calendada el día 15 de septiembre del año 2022, recurso este presentado por la demandante Dra MIRIAM LLINAS SALAZAR con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante. PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS
Demandado (s). Jovita Hernández De Mendoza.
Sorel Berena Mendoza Hernández
Radicación. - 08-638-40-89-001-2021-00114-00
Apoderado: Alfredo García Barraza-

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se decretó Negar la Aclaración de la sentencia calendada el 26 de Agosto del cursante año presentado por la parte demandada en su propio nombre providencia esta calendada el día 28 de septiembre del año 2022, recurso este presentado por las demandadas Dra Jovita Hernández De Mendoza y Sorel Berena Mendoza Hernández, con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Sabanalarga- Atlántico, Hoy Diez (10) de Octubre del año 2022-

JULIO ALEJANDRO DIAZ MORELO
Secretario

RAD 0111-2016- RECURSO DE REPOSICION

Alfredo Garcia Barraza <alfregarbaz@hotmail.com>

Lun 26/09/2022 10:40 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente me permito adjuntar RECURSO DE REPOSICION en el proceso ejecutivo indicado en el asunto de este correo.

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA

CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)

TP No 144633 del C.S. de la J.

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA
ABOGADO

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: ALVARO PEÑA VARGAS
CONTRA: MATILDE BARRAZA
RAD: 0111-2016

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 20 de septiembre de 2022, mediante el cual este Juzgado decreta el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

ACTUACIONES PENDIENTES POR REALIZAR POR PARTE DE ESTE JUZGADO

Este Juzgado mediante el auto recurrido manifiesta " *Revisado el expediente se pudo constatar que este proceso tiene auto donde se libró mandamiento de pago de fecha 30 de marzo del año 2016 y la última actuación realizada en este proceso fue del día 08 de septiembre 2017, en el que el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del Juzgado por más de dos (2) años*" situación que no es cierta, debido a que este Juzgado tiene actuaciones pendientes por realizar, las cuales corresponden a seguir adelante la ejecución :

- 1- Se vislumbra en el folio 52 la contestación de la demanda realizada por el Dr. FAJIT AHUMADA, en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados de la finada MAYLA BARRAZA, asimismo, mediante auto de fecha julio 7 de 2017 (folio 54) este despacho judicial decreta la ilegalidad de la providencia de fecha 11 de noviembre de 2016 y ordena que se incluya en el sistema de gestión de procesos XXI, es decir, que le corresponde a este despacho judicial seguir la ejecución en contra de los herederos de la parte demandada, toda vez que esta ya que estos se encuentran notificados por el Dr. FAJIT AHUMADA. Es decir, que las actuaciones que se encuentran por realizar le corresponden a este despacho judicial efectuarlas y no al demandante, como es seguir adelante la ejecución o nombrar un curador ad litem a la parte demandada

Por lo anterior, las actuaciones pendientes de este juzgado interrumpe el termino establecido para el desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el literal C del numeral 2 de artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula: ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo***, se colige que este proceso no se encuentra inactivo y no se puede dar por terminado, toda vez que este juzgado no ha seguido adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

EL DESISTIMIENTO TÁCITO NO OPERA POR MINISTERIO DE LA LEY

El desistimiento tácito opera por el decretó del juez y no por simple transcurso del tiempo, así lo determinó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

"las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis, porque revisado el punto por este funcionario, si bien el proceso estuvo durante un tiempo mayor de dos años inactivo en la secretaria del juzgado, porque no se solicitó ninguna actuación, es decir, porque ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, también es cierto que antes de decretarse la forma se terminación, la parte

demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera.

5 precise que la solicitud de copias auténticas del proceso que presento el ejecutante, interrumpió la términos que trae el artículo 37 del CGP, pues la misma se radico despues de dos años , es verdad, l consecuencia aún estaba pendiente de ser aplicada por el juez, porque mientras este último no dispusiera la terminación todo seguía latente , por varias razones

5.1 la primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (Ipso iure non solamente operari) puesto que la norma no contempla esa solución de modo alguno, antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito, **vale decir que desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras lo haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento y por consiguiente, carece de fundamento ver una situación consolidada sobre ese punto.**¹

En el caso que nos ocupa, el suscrito realizó diversas solicitudes de medidas cautelares antes de que se decretara el desistimiento tácito, como se puede observar en los documentos adjuntos, por lo tanto no es procedente el desistimiento realizado en este proceso.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Al decretar el desistimiento tácito de este proceso estando pendientes actuaciones por este Juzgado, es contrario a los postulados constitucionales que permiten que toda persona pueda tener tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos, por lo que impedir que acceda a la justicia se le estaría vulnerando su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia el cual está consagrado en los artículos 229 de la Constitución Política y artículo 2° del Código General del Proceso:

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

La Sala civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, MP José Alfonso Isaza Dávila, expt 24'-1997- 26470- 01 del 12 de febrero de 2016, se ha pronunciado al respecto

"Por último esta interpretación con un carácter ecuaníme, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito , por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que para casos dudosos, debe optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada"

La Corte Constitucional en sentencia T 283 de 2013 definió los alcances del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia:

"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del

¹ Sala civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, MP José Alfonso Isaza Davila, expt. 24' 1997- 26470- 01 del 12 de febrero de 2016

poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

Se infiere que la entidad demandante al iniciar el proceso ejecutivo que cursa en este Despacho Judicial está haciendo uso de su derecho fundamental al acceso de la administración de justicia, por lo que las razones expuestas por este Juzgado en la providencia recurrida no se ajustan a los artículos 229 de la Constitución Política y al artículo 2° del Código General del Proceso, por lo tanto le solicito reponer el auto de fecha 8 de junio de 2022 .

PRETENSIONES

Comendidamente le solicito reponer el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, mediante el cual este Juzgado decreta el desistimiento tácito, de conformidad a razones expuestas, asimismo, se siga la ejecución en contra de las demandadas.

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA

CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)

TP No 144633 del C.S. de la J.